

SINA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 563 DE 2024

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado N° 008338 de 24 septiembre de 2014, el señor Maximiliano Vélez Camargo en calidad de Secretario de Infraestructura Departamental, solicito ante esta entidad un permiso de vertimientos líquidos para el Proyecto de Viviendas llamado Nueva Esperanza ubicado en jurisdicción del municipio de Tubará, anexando la información correspondiente en el Formulario Único Nacional de Permiso de vertimientos (Artículo 42 del Decreto 3930 del 2010).

Que por Auto No.001023 del 3 de diciembre del 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le admite una solicitud de un permiso de vertimientos líquidos a la Gobernación del Atlántico para la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, en un predio que está ubicado en el sector de Turipaná jurisdicción del municipio de Tubará.

Que posteriormente, por Resolución No.00006 de enero 07 del 2014, se otorga un permiso de vertimientos líquidos a la Gobernación del Atlántico para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales municipales, para el desarrollo del proyecto urbanístico Nueva Esperanza y se toman otras determinaciones, *permiso que a la fecha ya se encuentra vencido.*

Que mediante Auto No. 0073 del 26 de enero de 2017, se hacen unos requerimientos a la gobernación del Atlántico.

Que por radicado No. 6806 del 22 de septiembre de 2020, el señor Leonell Rolong Martínez interpone un derecho de petición ante esta Corporación, actuando como delegado de la Acción Comunal de la Urbanización Nueva Esperanza, por la generación de olores ofensivos de la PTARD de la urbanización en mención.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental adelantó una revisión a los documentos obrantes en la denuncia arriba señalada, así mismo se efectuó visita de inspección el día 7 de octubre de 2020, y se emitió el Informe Técnico No. 547 del 29 de diciembre de 2020 del cual se derivó el Auto No. 280 del 08 de julio de 2021, por medio del cual se impuso a la Alcaldía Municipal de Tubara

SINA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 563 DE 2024

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3

el cumplimiento de las siguientes obligaciones, relacionados con la PTAR de la Urbanización Nueva Esperanza:

1.- El Municipio de Tubará deberá realizar de manera inmediata la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales de la urbanización Nueva Esperanza, en un horario que no perjudique con los olores ofensivos a los moradores de dicha urbanización.

2.- La Alcaldía municipal de Tubará deberá remitir a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en un plazo máximo de treinta (30) días los planos, diseños, memoria de cálculo y toda la información pertinente de la PTARD de la Urbanización Nueva Esperanza.

3.- La Alcaldía municipal de Tubará, deberá presentar en un plazo máximo de treinta (30) días la caracterización de las aguas residuales de acuerdo con lo contemplado en el artículo 8 de la resolución 631 de 2015, con el fin de verificar el funcionamiento de la planta y la calidad del vertimiento.

4.- La Alcaldía municipal de Tubará, deberán hacer llegar a la CRA en un plazo máximo de quince (15) días el acta de entrega de la Planta de tratamiento.

5.- La Alcaldía municipal de Tubará, deberá valorar todas las alternativas que tiene contempladas para disminuir la afectación a la comunidad por la generación de los olores ofensivos, dichas alternativas deberán contemplar entre otras, la construcción de una planta de rebombeo y la reubicación de la PTARD de la Urbanización nueva Esperanza. Dichas alternativas deberán ser debidamente documentadas y presentadas ante esta entidad en un plazo máximo de sesenta (60) días.

6.- La Alcaldía municipal de Tubará deberá presentar ante esta entidad, la documentación técnica y de evaluación ambiental que sustenta el Contrato No. UM-01 de mayo 12 de 2021, celebrado entre la Alcaldía Municipal de Tubara y el contratista Técnica Ambiental SA ESP S.A.S., y cuyo objeto es la "Actualización y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Barrio Nueva Esperanza, a Través de los Procesos Físicos Químicos que Garanticen el Cumplimiento de la Normatividad Ambiental de Tratamiento y Vertimiento de Aguas Residuales", en un término de treinta (30) días.

Del Informe Técnico 547 de 29 de diciembre de 2020, también se derivó el Oficio No. 1619 de mayo 31 de 2021, mediante el cual la CRA solicito de manera urgente a la Gobernación del Atlántico, allegar la información relacionada con la entrega formal de la infraestructura y obras de la Planta de Tratamiento que funciona en la Urbanización Nueva Esperanza al Municipio de TUBARA, lo anterior con el fin de verificar la responsabilidad en manejo y operación de dicha planta.

Que la Gobernación del Atlántico, mediante Radicado No. 004911 del 22 de junio del 2021, dio respuesta al Oficio 1619 de 2021 (anexando copia del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 0108*2017*000014), en los siguientes términos:

"El convenio interadministrativo de cooperación No. 0108*2017*000014 suscrito entre el Departamento del Atlántico y el municipio de Tubará tenía por objeto la "ampliación, montaje y arranque planta de tratamiento de agua residual doméstica, urbanización Nueva Esperanza, municipio de Tubará en el Departamento del Atlántico", a través de éste el departamento le entregó al municipio la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$619.942.445) para la ejecución de la obra.

SINA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 563 DE 2024

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3

En la cláusula tercera del convenio se estableció que el desembolso del ciento por ciento (100%) de los recursos se realizaría por parte del Departamento al Municipio, una vez éste último presentara la Resolución de Adjudicación del proceso contractual que seleccionara al contratista que llevaría a cabo el objeto que amparaba el convenio; y se hubiera aprobado la póliza única de garantía.

En la cláusula séptima que consagraba las obligaciones del Municipio, éste se comprometía entre otras a adelantar todas las gestiones administrativas, precontractuales, contractuales, pos-contractuales y financieras necesarias para la ejecución del proyecto objeto del convenio, en forma oportuna, ajustándose siempre a la normatividad vigente en materia contractual.

Así las cosas, y tratándose de un convenio en el cual el Departamento brindaba un apoyo financiero al Municipio quien debía ser el contratante de las obras de construcción de la PTAR y por tanto verificar el cumplimiento de las normas ambientales y la obtención de los permisos para la construcción y manejo de ésta, es su obligación realizar los ajustes que le sean pertinentes a la obra, teniendo en cuenta que fue el municipio el encargado del proceso de contratación y en caso de presentar problemas, requerir al contratista o bien realizar las gestiones pertinentes ante la aseguradora de la obra”.

Que mediante Oficio No. 1862 del 23 de junio de 2021, la CRA dio respuesta a las peticiones presentadas por el señor Leonell Rolong Martínez, mediante los Radicados Nos. 6806 de 2020 y 947 de 2021, informándole que esta entidad había emitido el Oficio No 1619 de 2021.

Que por Radicado No. 202314000091422 del 20 de septiembre de 2023, el Centro Recreacional -CR – Turipana de Comfamiliar Atlántico, interpuso una queja por contaminación de cuerpos de agua.

Que por Radicado No. 001665 del 22 de febrero de 2024, el Centro Recreacional -CR – Turipana de Comfamiliar Atlántico, interpuso una queja por contaminación de cuerpos de agua.

Que en cumplimiento de los numerales 11, 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que realizan las empresas o particulares en el departamento del Atlántico, relacionadas con los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, residuos sólidos y gaseosos, captación de agua, en este sentido funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicaron visita el 18 de diciembre de 2023, con el objeto de atender la queja presentada por parte del centro recreacional Comfamiliar – Turipana, por descarga de aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Urbanización Nueva Esperanza y evaluar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos otorgado por medio de la Resolución No. 0006 del 7 de enero de 2014, a la Gobernación del Atlántico, para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales municipales, para el desarrollo del proyecto urbanístico Nueva Esperanza, expidiendo el **Informe Técnico No. 184 del 23 de mayo de 2024**, en el que se determinan en resumen los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SINA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **563** DE 2024

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3

En el sector de Palmarito, vía al mar, se ubica la Urbanización Nueva Esperanza la cual fue construida por la Gobernación del departamento del Atlántico, para la reubicación de las muchas familias del municipio de Tubará que fueron damnificadas de la pasada ola invernal de los años 2010 - 2011.

La urbanización cuenta con 121 viviendas, donde habitan 450 personas aproximadamente; en su interior funciona el Instituto Técnico Educativo Agropecuario - IETA, mixto para primaria y secundaria, hoy día cuenta con 250 alumnos y la proyección es llevarlo a 500 estudiantes.

CUMPLIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 006 del 7 de enero de 2014, por medio del cual se otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la gobernación del atlántico – para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales para el desarrollo del proyecto urbanístico nueva esperanza y se toman otras determinaciones (el permiso venció en el año 2019).

Tabla 2. Cumplimiento

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
RESOLUCIÓN No. 006 del 7 de enero de 2014.	Realizar semestralmente una (1) caracterización de las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto de viviendas llamado urbanización nueva esperanza durante la vigencia del término del permiso otorgado, dicha caracterización se debe realizar a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (planta de tratamiento de agua residual), los parámetros a evaluar son los siguientes: Caudal, pH, temperatura, oxígeno disuelto, coliformes totales, coliformes fecales, DBO, DQO, SST, Grasas y/o Aceites, nitratos, nitritos, se debe tomar una muestra compuesta	En el expediente no se evidencia el cumplimiento a esta obligación en ningún año de vigencia del permiso.
	Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante tres días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.	
	Dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 43 y 44 del Decreto 3930.	No se evidencia cumplimiento en el expediente

SINA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 563 DE 2024

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3

	La gobernación del Atlántico o en su defecto a quien le corresponda realizar la operación de la PTARD del proyecto Nueva Esperanza, la elaboración del plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos.	No se evidencia cumplimiento de esta obligación en el expediente.

Fuente: elaboración propia, CRA 2023

Auto 280 del 8 de julio de 2021, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la alcaldía municipal de Tubará referente a la urbanización Nueva Esperanza, ubicada en el sector de Palmarito – Vía al mar.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Auto 280 del 8 de julio de 2021.	Realizar los mantenimientos correctivos y preventivos de la planta de tratamiento de aguas residuales de la urbanización nueva esperanza, de tal manera que no se generen olores ofensivos a los moradores de dicha urbanización, para ello, deberán informar en un plazo de treinta (30) días hábiles sobre las medidas a adoptar para lograr la mitigación y/o erradicación de los puntos generadores de las emisiones	En el expediente no se evidencia el cumplimiento a esta obligación.
	En un plazo máximo de treinta (30) días, se debe entregar los planos, diseños, memoria de cálculo con el fin de verificar el funcionamiento adecuado de las instalaciones.	No se evidencia cumplimiento en el expediente
	Deberá presentar en un plazo máximo de treinta días la caracterización de las aguas residuales de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, con el fin de verificar el funcionamiento de la planta y la calidad del vertimiento.	No se evidencia cumplimiento de esta obligación en el expediente.
	Deberán hacer llegar a la CRA en un plazo máximo de 15 días el acta de entrega de la Planta de tratamiento.	No se evidencia cumplimiento de esta obligación en el expediente.

Fuente: elaboración propia CRA 2023

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA:

En comunicación oficial recibida con radicado No. 202314000091422 del 20 de septiembre de 2023, la caja de compensación familiar COMFAMILIAR, indica:

SINA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 563 DE 2024

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3

“En diferentes oportunidades la Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR ATLÁNTICO se ha dirigido a la Gobernación del Atlántico y a la Alcaldía Municipal de Tubará, en todos cuyos casos hemos cursado copia a esa Corporación, para manifestar sobre las deplorables condiciones fisicoquímicas y bacteriológicas del curso de agua que atraviesa los predios del Centro Recreacional -CR- Turipaná, originado esto por las aguas recogidas "corriente arriba" del arroyo Palmarito al cual descarga el efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas - PTARD de la Urbanización Nueva Esperanza.

En el marco de una visita conjunta de la Gobernación del Atlántico y funcionarios COMFAMILIAR ATLÁNTICO a la referida PTARD que tuvo Lugar el pasado agosto 8 de 2023, se realizó una reunión con delegados de la junta de Acción Comunal de la Urbanización Nueva Esperanza Quienes alegaron el documento denominado "Informe Técnico 547" de diciembre 29 de 2020 elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico —C.R.A.- como resultado, a su vez, de la Visita Técnica practicada a la PTARD de la Urbanización Nueva Esperanza el 7 de octubre de 2020, dentro de cuyo texto consta la solicitud de la C.R.A. al municipio de Tubará en el sentido de: 3. "Medir lo eficiencia (remoción de DBO , DQO, SST) de la operación de esta PTAR y determinar los afectaciones al arroyo donde vierte y la afectación de lo playa de Turipana donde descargo el arroyo, para determinar si son aptos para el contacto directo del bañista." Además, estableció recomendaciones varias, entre otras:

“la gobernación del Atlántico y la alcaldía municipal de Tubará deberán en un plazo máximo de 60 días llevar a cabo las gestiones necesarias con el fin de lograr la reubicación de la ptard de la urbanización Nueva Esperanza, con el fin de disminuir la afectación a la comunidad por la generación de los olores ofensivos.

En el mismo sentido, mediante Comunicación con Radicado No. 20231000010321 del 27 de agosto de 2023 que dio respuesta a un nuevo requerimiento por parte de COMFAMILIAR ATLÁNTICO, la Gobernación del Atlántico indicó que: “(...) daré traslado el Municipio de Tubará para que dicha entidad tome las acciones pertinentes.”

Como se puede apreciar, la situación de contaminación del efluente de la PTARD de la Urbanización Nueva Esperanza ha sido un hecho recurrente y de muy vieja data que ha contribuido, en gran medida, a que el cuerpo de agua en predios del Centro Recreacional Turipaná haya perdido sus condiciones naturales de apariencia física y su capacidad para sustentar una vida acuática adecuada; además, que la descarga al mar es Fuente insalubre para los bañistas.

*Por lo tanto, COMFAMILIAR ATLÁNTICO considera que la situación merece una especial atención por parte de la máxima autoridad ambiental de la jurisdicción, demandando acciones concretas y de corto plazo que solucionen en *forma*

SINA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 563 DE 2024

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3

definitiva la problemática detectada y de la cual también la C.R.A. ya ha tenido conocimiento directo en sus visitas practicadas al sitio.

La solución a esta situación, excesivamente negativa para nuestra actividad, se escapa del alcance de la Caja y, por lo tanto estimamos que las medidas correctivas se encuentran en cabeza de la C.R.A. quien, mediante Acto Administrativo motivado por su "Informe Técnico 547" de diciembre 29 de 2020, puede ordenar: revocar, suspender o declarar la finalización del +permiso otorgado a la PTARD de la Urbanización Nueva Esperanza (en jurisdicción de Tubará) y otorgar un plazo perentorio para su reubicación y descarga del efluente en otro curso de agua superficial o en sitio que no afecte lo cuerpos de agua del Centro Recreacional Turipaná y con ello la salubridad de los visitantes y/o bañistas que allí concurren.

Agradecemos de antemano su atención al particular y esperamos fervientemente su intervención en este asunto".

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practicó visita técnica en atención a la queja presentada por la empresa Comfamiliar – sede Turipana, con relación a la descarga de aguas residuales observándose lo siguientes hechos:

Se realizó un recorrido dentro del predio y este es atravesado por el arroyo Palmarito, sobre el cual se evidencia que las aguas que discurren por el son de apariencia negruzca, lo que ha ocasionado un proceso de eutroficación dentro del lago interno de turipana, y se percibieron olores ofensivos alrededor del lago y en el arroyo.

Dentro del recorrido realizado se visitó la planta de tratamiento de aguas residuales de la urbanización Nueva Esperanza la cual está ubicada al frente de la caja de compensación, donde se evidencio que las aguas residuales son descargadas hacia el arroyo sin tratamiento previo presuntamente; dado que la calidad y apariencia de la misma es negra y con olores ofensivos.

Llevando a cabo la visita se acercaron los señores Leonel Rolong y Sergio Rolong, que hacen parte de la junta de acción comunal de la urbanización Nueva Esperanza, quienes se encuentran muy inconformes y aducen que han tenido muchos problemas con el funcionamiento de la PTARD, que, aunque cuenta con operarios, se perciben olores ofensivos todo el tiempo, además por la proximidad de la planta a las viviendas de la mencionada urbanización.

También se comentó por parte de las personas que hacen parte de la junta de acción comunal que la PTARD presuntamente con cuenta con la suficiente capacidad para el tratamiento de todo el caudal.

La empresa HO2, es la que actualmente está contratada por parte de la Alcaldía de

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SINA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 563 DE 2024

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3

Tubará, para la operación de la misma.

La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas cuenta con un caudal de 3 L/s y actualmente está llegando un caudal de 6 L/S, información suministrada por la empresa HO2.

CONSIDERACIONES CRA

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, lo comentado por el quejoso, por los integrantes de la junta de acción comunal y por los operarios de la PTARD, esta no cuenta con capacidad suficiente dado que se está llegando a un caudal superior al diseñado lo que genera que el agua residual no sea tratada en su totalidad.

En la revisión del expediente No. 2202 – 226, se evidencio que no existe ninguna caracterización del agua residual ya tratada, por lo cual no se puede determinar la eficiencia de la PTARD y el cumplimiento con la normatividad ambiental vigente del agua residual descargada.

CONCLUSIONES:

1. Mediante comunicación oficial recibida 202314000091422 del 20 de septiembre de 2023, se presentó un derecho de petición relacionado con queja por olores ofensivos provenientes de la PTARD de la urbanización nueva esperanza ubicada en el municipio de Tubará.
2. Mediante Resolución No. 006 del 7 de enero de 2014, se otorgó permiso de vertimientos para la construcción de una PTAR en la urbanización Nueva Esperanza, el permiso se encuentra vencido desde el año 2019 y adicionalmente en el expediente no se evidencia el cumplimiento a esta obligación en ningún año de vigencia del permiso.
3. Mediante Auto 280 del 8 de julio de 2021, se hicieron unos requerimientos a la alcaldía de Tubara, de los cuales En el expediente no se evidencia el cumplimiento a esta obligación.
4. De acuerdo con lo observado en la visita técnica, lo comentado por el quejoso, por los integrantes de la junta de acción comunal y por los operarios de la PTARD, esta no cuenta con capacidad suficiente dado que el está llegando un caudal superior al diseñado lo que genera que el agua residual no sea tratada en su totalidad.
5. En la revisión del expediente No. 2202 – 226, se evidencio que no existe ninguna caracterización del agua residual ya tratada, por lo cual no se puede determinar la eficiencia de la PTARD y el cumplimiento con la normatividad ambiental vigente del agua residual descargada.

SINA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 563 DE 2024

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3
REGISTRO FOTOGRÁFICO**



Foto 1. Lago interno de comfamiliar
Fecha: 18 de diciembre de 2023
Lugar: Comfamiliar Turipana

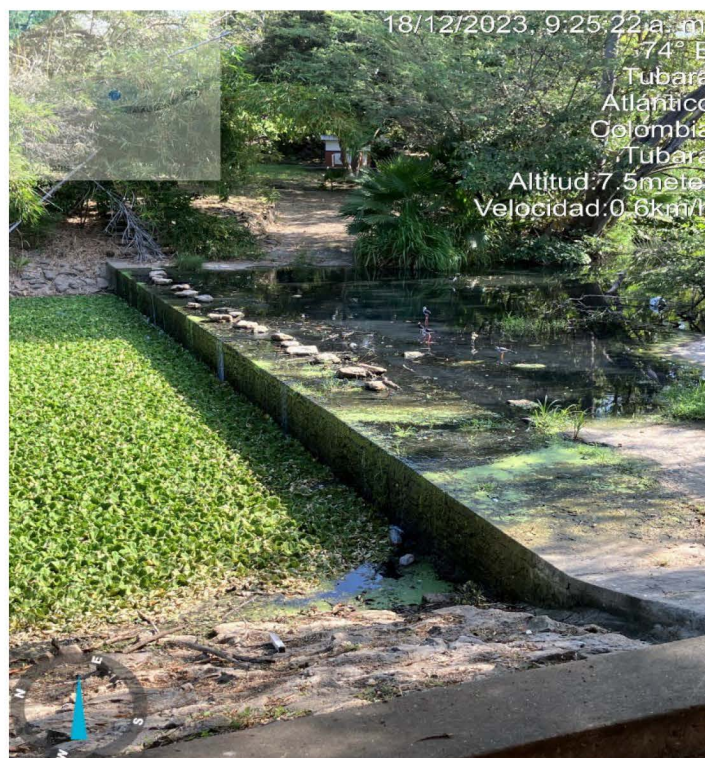


Foto 2. Entrada del arroyo hacia el lago interno
Fecha: 18 de diciembre de 2023
Lugar: Comfamiliar Turipana

SINA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 563 DE 2024

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3



Foto 3. Arroyo Palmarito
Fecha: 18 de diciembre de 2023
Lugar: Comfamiliar Turipana

Observaciones: agua del arroyo después de la descarga de la PTARD de la urbanización Nueva Esperanza, apariencia negruzca de las aguas del arroyo



Foto 4 PTARD
Fecha: 18 de diciembre de 2023
Lugar: Comfamiliar Turipana

SINA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 563 DE 2024

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3



Foto 5 Descarga de la PTARD hacia el arroyo Palmarito
Fecha: 18 de diciembre de 2023
Lugar: Comfamiliar Turipana



Foto 6. Arroyo antes de la descarga de la PTARD de la urbanización nueva esperanza
Fecha: 18 de diciembre de 2023
Lugar: Comfamiliar Turipana

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

SINA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 563 DE 2024

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3

- COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie

SINA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 563 DE 2024

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3

podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SINA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 563 DE 2024

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

SINA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 563 DE 2024

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3

- DEL CASO CONCRETO

Que teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica realizada el día 18 de diciembre de 2023, los cuales fueron consignados en el Informe Técnico No. 184 del 23 de mayo de 2024, se pudo evidenciar específicamente lo siguiente:

- Incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 006 del 7 de enero de 2014, por medio del cual se otorgó permiso de vertimientos para la construcción de una PTAR en la urbanización Nueva Esperanza.
- El permiso de vertimiento se encuentra vencido desde el año 2019, por lo tanto, la alcaldía de Tubara se encuentra vertiendo ARD sin contar con el respetivo permiso.
- Mediante Auto 280 del 8 de julio de 2021, se hicieron unos requerimientos a la Alcaldía de Tubara, de los cuales en el expediente no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
- Se están vertiendo ARD al arroyo el Palmarito sin el debido tratamiento, incumpliendo así con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, **Artículo 2.2.3.2.20.5. “Prohibición de verter sin tratamiento previo”**.
- Por la presunta afectación a la salud humana, al ecosistema acuático y a los recursos naturales.

Que en virtud del artículo 18 y 17 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Técnico No. 547 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 184 del 23 de mayo de 2024, y los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existen omisiones y acciones presuntamente irregulares, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

En este orden de ideas, se procederá a ordenar la apertura de la investigación en contra del **MUNICIPIO DE TUBARA., IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3**, por las acciones y omisiones anteriormente descritas.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso

SINA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 563 DE 2024

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3

de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **MUNICIPIO DE TUBARA., IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3**, representado legalmente por el Señor Natking Coll Alba en su calidad en alcalde, y/o quien haga sus veces, presuntamente por:

1. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 006 del 7 de enero de 2014, por medio del cual se otorgó permiso de vertimientos para la construcción de una PTAR en la urbanización Nueva Esperanza.
2. Por verter ARD sin contar con el permiso de vertimiento por parte de esta autoridad ambiental.
3. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Auto 280 del 8 de julio de 2021.
4. Por verter ARD al arroyo el Palmarito sin el debido tratamiento, incumpliendo así con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, **Artículo 2.2.3.2.20.5. “Prohibición de verter sin tratamiento previo”**.
5. La afectación a la salud humana, al ecosistema acuático y a los recursos naturales.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Tubara, a los correos electrónicos pgrs@tubara-atlantico.gov.co, notificacionjudicial@tubara-atlantico.gov.co, de conformidad en los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El Informe Técnico No. 184 de 2024, hace **PARTE INTEGRAL** de este acto administrativo.

CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 al correo electrónico: caarrieta@procuraduria.gov.co

QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de

SINA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 563 DE 2024

POR EL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARA, ATLANTICO, IDENTIFICADO CON NIT. 800.053.522-3

transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

27 JUN 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 2202 – 226

Proyectó: C. Campo – Profesional Especializado

Revisó y Aprobó: María José Mojica – Asesor de políticas estratégicas